



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Código 680013103001
BUCARAMANGA

Proceso: VERBAL – LLAMAMIENTO EN GARANTIA DE COTSEM LTDA contra SEGUROS LA EQUIDAD.
Radicado: 2021-00285-00
Demandante: FRANKLIN ALEXANDER RODRIGUEZ CARDENAS Y OTROS.
Demandado: ANGEL DE JESUS MALAGON SANTAMARIA Y OTROS.

Bucaramanga, 01 de septiembre de 2022.

OMAR GIOVANNI GUALDRON VASQUEZ
SECRETARIO.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga Sder., seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

El demandado **COOPERATIVA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS MULTIPLES –COTSEM LTDA-**, presenta demanda de LLAMAMIENTO EN GARANTIA contra **SEGUROS LA EQUIDAD**.

Dispone el artículo 65 de la ley 1564 de 2012:

“La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.”

Pues bien, revisado el escrito de demanda de llamamiento en garantía presentada por **COOPERATIVA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS MULTIPLES –COTSEM LTDA-**, a través de su apoderado judicial, contra el **SEGUROS LA EQUIDAD**, observa este despacho judicial que no cumple con los requisitos de ley, razón por la cual se dispondrá inadmitirla para que subsane lo siguiente:

1.- Debe dar aplicación al numeral 2º del artículo 82 dl C. G. del P., aclarando el nombre de la parte llamada en garantía, toda vez que leído el certificado de existencia y representación legal obrante a folio 16 y ss PDF del numeral 001 del cuaderno de llamamiento en garantía, se observa que la razón social de la aseguradora es LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y sigla LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, y no SEGUROS LA EQUIDAD.

2.- Debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, norma vigente para la época en que se presentó el llamamiento, y adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, acreditando el envío simultáneo de la demanda de llamamiento en garantía y sus anexos a la dirección electrónica o física que se encuentra registrada en el certificado de existencia y representación legal del llamado en garantía.

3.- Debe allegar copia de la póliza de responsabilidad civil extracontractual y contractual AA 0022500 de vigencia del 06 de febrero de 2020 al 06 de febrero de 2021, que es señalada en el texto de la demanda de llamamiento en garantía, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 84 del C. G. del P.

Es lo anterior razón más que suficiente para que se declare inadmisibile la anterior demanda de llamamiento en garantía, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 de la ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA SDER.,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de LLAMAMIENTO EN GARANTIA, instaurada por **COOPERATIVA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS MULTIPLES -COTSEM LTDA-**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que la demandada **COOPERATIVA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS MULTIPLES -COTSEM LTDA-**, dentro del término de cinco (5) días subsane la demanda de llamamiento en garantía, advirtiéndole que debe acreditar el envío simultaneo del escrito de la subsanación de la demanda de llamamiento en garantía a la dirección física o electrónica de notificación personal del llamado en garantía.

NOTIFIQUESE.



JUAN CARLOS ORTIZ PEÑARANDA.
JUEZ

<p style="text-align: center;">JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA</p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 07 DE SEPTIEMBRE DE 2022 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No.</p>
 OMAR GIOVANNI GUALDRÓN VÁSQUEZ SECRETARIO.